

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Sala de Conjuces

Villavicencio, 19 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: TERESA HERRERA ANDRADE
DEMANDADO: UNIDAD INFORMÁTICA - RAMA JUDICIAL
VINCULADOS: OFICINA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META.
EXPEDIENTE: 50001 23 33 000 2018 00132 00

La demandante TERESA HERRERA ANDRADE en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento consagrada en el art. 87 de la Constitución política, reglamentada por la ley 393/97, en contra de la UNIDAD DE INFORMÁTICA de la RAMA JUDICIAL, por considerar que no cumple cabalmente con lo estipulado en los Acuerdos PSAA06-3501 en sus artículos 2°, 3°, 7° y 8° y, PSAA13-10069, en su artículo 1°.

1. PRETENSIONES

- 1.1. Que se ordene a la UNIDAD DE INFORMÁTICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dé cumplimiento a los actos administrativos, ACUERDO No. PSAA06-3501 de 2006, respecto de los artículos 2°, 3°, 7° y 8°, y ACUERDO PSAA13-10069 DE 2013, artículo 1°, expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se apliquen todos los procedimientos técnicos necesarios, a fin de que se garantice un reparto judicial Justo y equitativo, en el que se efectúen de forma oportuna y eficiente todas las compensaciones a que tenga derecho el Despacho de la accionante.

2. HECHOS

La actora narra sucintamente los siguientes hechos.

- 2.1. Que ha elevado peticiones a diferentes autoridades para poner de presente situaciones irregulares que se han presentado con el reparto en el Distrito Judicial del Meta, específicamente en lo que tiene que ver con el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, puesto que desde el segundo semestre de 2015 y hasta culminar el 2016, recibió una asignación mayor de acciones de tutela, debido a una inconsistencia del aplicativo de reparto, que cargó como "Pendientes" la distribución de acciones constitucionales de los períodos en que por estar asignada al sistema escritural, no tenía competencia para conocer.
- 2.2. Con ocasión de las múltiples peticiones elevadas por la actora en el tiempo comprendido entre el 25 de octubre de 2016 y 21 de febrero de 2017, finalmente la OFICINA SECCIONAL DE AUDITORIA DE VILLAVICENCIO rindió el informe OSAVI17-006, "AUDITORIA AL REPARTO EFECTUADO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2015 Y EL

AÑO 2016”, en el cual se estableció que, durante este período, el Despacho de la demandante recibió un número mayor de acciones de tutela, de las que se debieron haber compensado más de 51; sin embargo, sólo se compensaron 10 de dichas acciones públicas con ocasión al cambio de aplicativo de reparto, el cual entró en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017, sin que hubiese hecho la respectiva “migración” de información, lo que generó que cada Despacho que compone el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, iniciara su inventario desde cero, perdiendo toda capacidad de continuidad de compensación de procesos.

- 2.3. Sumado a lo anterior, aduce la jurista, que durante el año 2017 se presentó una sobre carga laboral, fruto de los cierres de reparto por más de 9 semanas para el Despacho 004 de esa Corporación, tanto para acciones de tutela como para procesos ordinarios, a causa del traslado y cambio del Magistrado titular de la mencionada agencia judicial; asimismo, por las remisiones que se surtieron al Despacho de la incoante a causa de los impedimentos manifestados por la nueva titular del Despacho 004 que conoció cerca de 70 asuntos en primera instancia.
- 2.4. Que ante esta situación, pese a que la demandante requirió a la Dirección de la UNIDAD DE INFORMATICA el 12 de mayo de 2017, 1 y 18 de septiembre de la misma anualidad, no obtuvo respuesta frente al procedimiento para realizar la compensación en el reparto ni el período en el que se vería realizada la medida de compensación, lo que reflejado en la UNIDAD DE ANÁLISIS ESTADÍSTICO, aunque registrara más salidas, el índice de producción resultaba inferior, al tener más ingresos efectivos que los demás Despachos colegiados.
- 2.5. En virtud de lo anterior, entre el 2 de octubre de 2017 y 30 de noviembre de 2017, dirigió peticiones a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DEL META, a la UNIDAD DE INFORMÁTICA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, en las que les dio a conocer el reparto injusto e inequitativo, respecto de acciones de tutela al Despacho que la Magistrada dirige, y lo relacionado con los impedimentos y cierres de reparto para el Despacho 004 de este TRIBUNAL, poniendo de presente la necesidad de una intervención en i) el manejo del procedimiento de compensación por impedimentos, ii) debida compensación por los cierres de puertas para reparto, en lo que respecta al Despacho 004, y iii) la compensación de tutelas. Sin embargo, las entidades no brindaron una solución ni respuesta clara sobre el particular.
- 2.6. En cumplimiento al artículo 8 de la ley 393 de 1997, el 14 de febrero de 2018, la requirente judicial, presentó petición a la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA RAMA JUDICIAL solicitando que se brindara información precisa sobre el manejo del aplicativo para realizar compensaciones, requiriéndola a fin de dar cumplimiento a los ACUERDOS No. PSAA06-3501 de 2006, respecto de los artículos 2°, 3°, 7° y 8, y PSAA13-10069 DE 2013 - artículo 1°, expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin que suministrara una respuesta efectiva, concreta y de fondo.

3. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la presente acción por reparto a esta Corporación, los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, mediante auto del 10 de mayo de 2018, se declararon impedidos por hallarse incursos en la causal de recusación estipulada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso; impedimento que se declaró fundado por el H. Consejo de Estado en providencia datada del 14 de junio de la misma anualidad.

Una vez realizado el sorteo y asignado el proceso a esta Sala de Conjuces, mediante auto del 16 de noviembre de 2018, se admitió la acción que nos ocupa, ordenando notificar a la entidad accionada, a la cual se le concedió el término de tres (3) días para contestar. Además, se dispuso la vinculación de la OFICINA JUDICIAL adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Villavicencio y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, por considerar que estos tienen accionar directo sobre los intereses de la peticionaria. Además, se requirió a los vinculados y al Secretario de la Corporación judicial para que allegasen con destino a este expediente, los informes relacionados con la controversia que nos ocupa.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad procesal, tanto la entidad demandada como las vinculadas dieron contestación a la demanda y requerimientos ordenados mediante auto del 16 de noviembre de 2018 dentro del término, no obstante, el Ministerio Público guardó silencio.

4.1. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META¹

Adujo que la dependencia responsable del manejo y administración del reparto es la OFICINA JUDICIAL e informó que en atención a las solicitudes de la Magistrada petente, requirió al Ing. AYMER MORENO RENGIFO y una vez obtuvo la información dio respectiva respuesta mediante oficio CSJMEO17-1985.

Indicó que realizaron reuniones de las cuales se concluyó que el reparto se encontraba equilibrado, dando por concluido el asunto, razón por la cual solicita sea excluida del presente trámite.

4.2. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIVISIÓN DE PROCESOS - UNIDAD INFORMÁTICA²

Manifestó que la acción de la referencia, no cumple con los presupuestos señalados por la jurisprudencia, a saber: *i)* el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, *ii)* el mandato, la orden, sea precisa, clara y actual, *iii)* la norma esté vigente, *iv)* el deber jurídico esté en cabeza del accionado, *v)* se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo, y *vi)* no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, en tratándose de actos administrativos.

Asimismo, precisó que la realización del reparto y la resolución de conflictos que se susciten en torno a este son competencia de las oficinas judiciales y el jefe de la dependencia de la oficina de reparto, respectivamente, más no de la UNIDAD INFORMÁTICA de la DEAJ.

Finalmente, y en virtud de lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente las suplicas de la acción de cumplimiento.

Debe resaltarse que dicha dependencia no dio contestación a los requerimientos solicitados por el Despacho en el auto que admitió la acción.

¹ Folios 56 - 58,

² Folios 59 - 73

4.3. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL³

Se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no es la entidad competente para reglamentar el manejo de compensaciones por tanto adujo la falta de legitimación por pasiva en razón a que el Director Seccional no es el Secretario Técnico del Comité Seccional de Archivo; así mismo, alegó una indebida integración del contradictorio al no haberse vinculado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA entidad que, de conformidad a lo establecido en la ley 270 de 1996, es la autoridad competente para reglamentar lo concerniente a compensatorios.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Según lo estipulado en el art 152, numeral 16 del C.P.A.C.A. este cuerpo colegiado es competente para conocer la presente acción en primera instancia al tratarse de una acción de cumplimiento instaurada contra una autoridad de orden nacional, en el caso *sub lite*, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para el caso que nos aborda consiste en establecer si dentro del marco de la presente acción de cumplimiento es viable ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META el cumplimiento de lo establecido en ACUERDO No. PSAA06-3501 de 2006, respecto de los artículos 2°, 3°, 7° y 8° y ACUERDO PSAA13-10069 DE 2013, artículo 1°, y garantizarle así a la accionante un reparto judicial justo y equitativo.

5.3. LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento es un mecanismo establecido en el art. 87 de la Constitución Política colombiana, desarrollada mediante ley 313/97 mediante la cual toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos

5.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La ley 373/97 y la jurisprudencia, establecieron cuales son los requisitos mínimos y presupuestos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere.⁴

5.4.1. El deber jurídico, cuya observancia se exige, consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.

La presente acción pretende que se le dé cumplimiento a los acuerdos PSAA06-3501 y PSAA13-10069, Acuerdos emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los cuales constituyen actos administrativos, en ese sentido, se tiene por cumplida esta exigencia.

³ Folios 74 - 78

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020170106701, Ene. 25/18

5.4.2. El mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición contemplada en forma precisa, clara y actual.

Para la Sala es evidente que los deberes e instrucciones impartidas en los actos administrativos mencionados, cumplen con las premisas de ser claros y precisos, señaladas por la norma.

5.4.3. Vigencia de la norma.

Los acuerdos en cuestión se encuentran vigentes, sin embargo es válido precisar que en el acuerdo PSAA06-3501 el "SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE REPARTO JUDICIAL (S.A.R.J.)" fue reglamentado a fin de cumplir con la labor de reparto.

Mediante acuerdo PSAA14-10215, se autorizó a la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que, a través de la UNIDAD DE INFORMÁTICA, realizara la actualización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) a una plataforma de ambiente WEB, sistema denominado TYBA, el cual incluye dentro de su funcionamiento la gestión integral del reparto, tanto así que el sistema TYBA fue implementado a partir del primer día hábil del 2017 en la Seccional Villavicencio, de acuerdo con lo informado mediante circular DESAJVIC17-1.

No obstante, es menester señalar que el Acuerdo PSAA14-10215 no derogó ni dejó sin efectos ninguna acto anterior, en conclusión, el acuerdo PSAA06-3501 cuenta con total validez.

5.4.4. El deber jurídico esté en cabeza del accionado.

De conformidad con lo estipulado en el acuerdo 1591 del 2002, la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable del mantenimiento técnico y actualizaciones, las cuales requerirán previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, de conformidad con el acuerdo PSAA14-10215, se autorizó a la DEAJ para que a través de la UNIDAD DE INFORMÁTICA, realizara la actualización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) reglamentado mediante el acuerdo 1591/02 a una plataforma de ambiente WEB.

Asimismo, el artículo 7º. del acuerdo PSAA06-3501 de 2006, señala que el Jefe de la dependencia encargada del reparto es el directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan y de dirimir de manera inmediata las controversias que se presenten en ocasión al mismo.

Contemplando lo anterior, se vislumbra que los accionados tienen el deber jurídico de cumplir con las pretensiones de la accionante.

5.4.5. Se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda.

Al respecto, cabe resaltar que con oficio 013 enviado por correo electrónico el día jueves 15 de febrero de 2018, la accionante elevó petición a la Unidad de Informática de la DEAJ, con copia a las entidades vinculadas, solicitando el cumplimiento los acuerdos PSAA06-3501 de 2006 y PSAA13-10069 de 2013.

Ahora, pese a las múltiples comunicaciones que según la accionante remitió a la DIRECCIÓN SECCIONAL de Villavicencio y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, en ninguna, se solicitó el cumplimiento de los Acuerdos mencionados, por lo cual esta sala acreditará dicho requisito únicamente respecto de la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DEAJ.

5.4.6. Tratándose de actos administrativos, que no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

Como se evidencio en los supuestos fácticos la accionante ofició a lo largo de aproximadamente 2 años, en múltiples ocasiones, al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la OFICINA JUDICIAL, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, envió copias de los oficios al Consejo de Estado, y agotó todas las instancias para obtener el cumplimiento de los mentados Acuerdos, acudiendo por ultimo a esta instancia para lograr solucionar el inconveniente que le aquejaba.

5.5. EXCEPCIONES PROPUESTAS

En la contestación la apoderada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, propuso excepciones, las cuales, procede esta Sala a resolver teniendo en cuenta los siguientes presupuestos.

5.5.1. FALTA LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Manifiesta la accionada que el Director Seccional no es el Secretario Técnico del Comité Seccional de Archivo. Si bien, el artículo 103 de la ley 270 de 1996, establece que el Director Seccional tiene a su cargo la representación de la Rama Judicial dentro del ámbito de su jurisdicción, lo cierto es que no se le debe atribuir obligaciones legales de otras autoridades de la Rama Judicial, en este caso al Consejo Superior de la Judicatura y a los Despachos Judiciales.

Al respecto, el art 7º. del acuerdo PSAA06-3501 de 2006, reza:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD E INFORMACIÓN. El Jefe de la dependencia encargada del reparto es el directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan y de dirimir de manera inmediata las controversias que se presenten con ocasión del mismo."

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la dependencia encargada del reparto es la OFICINA JUDICIAL, dependencia que se encuentra adscrita a la Dirección Seccional, por lo cual se desestimará dicha excepción.

5.5.2. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Aseveró, que no se integró debidamente el contradictorio al no vincularse el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, entidad que por disposición de la ley 207 de 1996 es la encargada de reglamentar lo concerniente a los compensatorios, circunstancias que vulneran el debido proceso y el derecho a la defensa.

Al respecto, importa resaltar que si bien el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA es la entidad encargada de reglamentar lo concerniente a los compensatorios, en el caso que nos ocupa no se discute una falta de reglamentación ni falencias en ella, si no el incumplimiento en su aplicación; además, no se le puede atribuir al Administrador, en este caso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las responsabilidades delegadas a sus subordinados a través de actos administrativos,

responsabilidades que ya fueron estudiadas en el ítem 5.4.4. de esta providencia, en ese sentido, este cuerpo colegiado negará la excepción propuesta.

5.6. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

- Oficio 013 elevado por el accionante solicitando el cumplimiento de los acuerdos PSAA06-3501 de 2006 y PSAA13-10069 de 2013.
- Oficio DEAJIFO18-136 respuesta al oficio 013.
- Sentencia de Tutela 50001 3105 003 2018 00178 00
- Oficio DEAJIFO18-224- Cumplimiento AT 50001 3105 003 2018 00178 00
- Acuerdo PSAA06-3501 de 2006.
- Acuerdo PSAA13-10069
- Informe de Auditoria Interna OSAVI17-006
- Oficio CSJMEO17-1697
- Oficio CSJMW017-1985
- Formato para solicitar compensaciones.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante quien funge como Magistrada del Despacho 001 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, instauró acción de cumplimiento contra la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DEAJ, a fin de que se ordene al accionado dar cabal cumplimiento a los Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, respecto de los artículos 2°, 3°, 7° y 8°, y Acuerdo PSAA13-10069 DE 2013, artículo 1°, asimismo, se dé aplicación a los procedimientos técnicos tendientes a garantizar un reparto judicial justo y equitativo.

Frente a ello, tenemos que desde el mes de octubre de 2016, la accionante viene manifestándoles tanto a la UNIDAD INFORMÁTICA, como al DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, y demás entidades vinculadas en el asunto de la referencia, que no se le estaba garantizando un reparto justo y equitativo, sin embargo, las entidades pese a emitir sus respectivas respuestas, éstas no han dado solución real a las múltiples peticiones.

Respecto al oficio CSJMEO17-7985, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA dio respuesta al oficio 094, expresando que al corte de julio de 2017 la carga laboral según el SIERJU, es:

MAGISTRADO	INVENTARIO FINAL
Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY	1004
Magistrado LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ	885
Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE	716

Teniendo en cuenta lo anterior estimó el emisor que no se encontraba ninguna irregularidad que afectase al Despacho solicitante, criterio angustioso para este fallador, pues con el inventario final o activo de un Despacho no se demuestra si existe o no un desequilibrio en el reparto, pues si bien el reparto tiene influencia en este, la tiene aún más el nivel de productividad el cual es medido según las entradas y salidas efectivas realizadas en un determinado lapso de tiempo, siendo el nivel de productividad inversamente proporcional al inventario, es decir, entre más producción menor será el inventario.

Es así, como se evidencia a todas luces que el nivel de productividad no es el mismo para todos los Despachos, contrario a ello, si su producción tiene un valor elevado, el

inventario tendrá que disminuir, parámetro que no se tuvo en cuenta en el oficio mencionado.

Ahora, previo a adentrarnos al estudio del acusado incumplimiento de las entidades accionadas, se realizará un análisis tanto de las pruebas documentales aportadas como de las contestaciones para verificar que el reparto judicial efectivamente es injusto e inequitativo como lo manifiesta la accionante.

En efecto, mediante informe de auditoría OSAVI17-006, la OFICINA SECCIONAL DE AUDITORÍA DE VILLAVICENCIO como resultado de sus estudios técnicos, se evidenció que el despacho en cuestión tuvo su reparto cerrado desde el mes de julio de 2012 hasta junio del año 2015 con ocasión al acuerdo PSAA12-9445, por medio del cual el Despacho 004 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META ingresó al sistema oral regulado por la ley 1437 de 2011, y dicho acuerdo en su artículo 2 reza:

"ARTÍCULO 2°.- Competencia para conocer de las acciones constitucionales radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo previsto en el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011, las acciones constitucionales que ingresen a partir del 2 de julio de 2012, se repartirán entre los despachos que ingresen al nuevo sistema procesal". (Resaltado de la sala).

En consecuencia, el Despacho 001 tenía cierta cantidad de procesos en estado "PENDIENTES" que se le acumularon a lo largo del tiempo en que el estrado judicial mantuvo sus puertas cerradas.

Ahora, respecto de las acciones de tutela, en el mencionado informe de auditoría, se realizó un estudio de la cantidad de tutelas recibidas por los despachos del Sistema Oral obteniendo los siguientes datos:

REPARTO SEGUNDO SEMESTRE 2015	
Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY	46
Magistrado LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ	47
Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE	82

REPARTO AÑO 2016	
Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY	99
Magistrado LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ	121
Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE	136

Luego, el Acuerdo PSAA15-10363 dispuso el ingreso del Despacho 001 al Sistema Oral, para que tuviese una carga equilibrada con sus homólogos, redistribuyó los expedientes ordinarios del sistema oral entre los 3 Magistrados que se regían por dicho sistema.

Consecuentemente, a ese Despacho se le habilitó el reparto de acciones constitucionales por medio del sistema de reparto anterior "S.A.R.J.", en el cual como se indicó con anterioridad, tenía un monto de repartos pendientes, ante lo cual la OFICINA JUDICIAL en atención a las solicitudes de la Magistrada cerró el reparto de dichas acciones entre el 17 de noviembre de 2016 y el 19 de diciembre de 2016, período en que se logró compensar un aproximado de 10 tutelas.

Es así como para el año 2017 se tenía previsto continuar con dicha compensación, sin embargo, con la implementación del Sistema Justicia XXI ambiente WEB, la falta de migración de tal información al nuevo sistema, lo impidió. La Administración de esta plataforma se realizaría a nivel central por la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DEAJ, autoridad que al poner en funcionamiento el nuevo sistema, reinició todos los parámetros dejándolos en cero sin tener en cuenta los pendientes generados en el anterior sistema de reparto.

En virtud de lo anterior, se realizará un análisis cuantitativo de los datos obtenidos por el estudio anteriormente enunciado, a fin de determinar si el reparto es injusto e inequitativo; para ello se tomará la media aritmética con aproximación al límite inferior al reparto recibido por los dos despachos restantes como punto de equilibrio.

REPARTO SEGUNDO SEMESTRE 2015	
Media aritmética	46
Reparto recibido Despacho 001	82
Desfase	36
Sobrecarga porcentual	78.2%

REPARTO 2016	
Media aritmética	110
Reparto recibido Despacho 001	136
Desfase	26
Sobrecarga porcentual	23.63%

Vislumbra la Sala que, en el segundo semestre de 2015, el Despacho 001 recibió 36 acciones de tutela por encima del punto de equilibrio con una sobrecarga porcentual del 78.2%, asimismo durante el año 2016, recibió 26 acciones de más, obtuvo una sobrecarga porcentual de 26.63%, arrojando un total de 62 acciones de más durante esos dos períodos.

Ahora, como quiera que entre el 17 de noviembre y el 19 de diciembre de 2016 se logró compensar 10 tutelas, es pertinente restar las compensaciones efectuadas, quedando un total de 52 acciones de tutela pendientes por compensar.

De otra parte, el Secretario de la Corporación en su informe del 26 de noviembre de 2018, allegó la siguiente información:

- REPARTO AÑO 2017:

DESPACHO 001	
Nulidad y restablecimiento del derecho	254
Reparación directa	48
Contractuales	4
Simple ejecutivo	4
Repetición	1
Total	311

DESPACHO 003	
Nulidad y restablecimiento del derecho	229
Reparación directa	45
Contractuales	5
Simple ejecutivo	14
Repetición	1
Total	294

DESPACHO 004	
Nulidad y restablecimiento del derecho	171
Reparación directa	26
Contractuales	3
Simple ejecutivo	8
Repetición	1
Total	209

REPARTO AÑO 2017	
Despacho	Cantidad total
001	311
003	294
004	209

- REPARTO AÑO 2018

DESPACHO 001	
Nulidad y restablecimiento del derecho	164
Reparación directa	18
Contractuales	0
Simple ejecutivo	9
Repetición	0
Total	191

DESPACHO 003	
Nulidad y restablecimiento del derecho	168
Reparación directa	25
Contractuales	2
Simple ejecutivo	4
Repetición	1
Total	200

DESPACHO 004	
Nulidad y restablecimiento del derecho	168
Reparación directa	25
Contractuales	2
Simple ejecutivo	4
Repetición	0
Total	199

REPARTO TOTAL AÑO 2018	
Despacho	Cantidad
001	191
003	200
004	199

Además, informó que el Despacho 004 en el año 2017 tuvo el reparto cerrado por un lapso aproximado de 3 meses, por lo cual dicho estrado judicial no se tendrá en cuenta para el presente análisis.

Partiendo de los parámetros anteriormente establecidos, se determinó que la media aritmética para el año 2017 fue de 302 procesos, presentando el Despacho 001 una sobrecarga de 2.98%; en el año 2018 la media fue de 196 procesos y se evidenció un índice porcentual negativo de 2.55%, valores que al ser tan bajos no se tendrán en cuenta como índices de inequidad en el reparto, en razón a que es un comportamiento natural de la aleatoriedad a la que se encuentra sujeta el reparto, es por ello que para el caso *sub lite* es correcto concluir que el reparto fue justo y equitativo durante los años 2017 y 2018.

En cuanto a los impedimentos presentados en expedientes conocidos segunda instancia por la entonces Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, titular en provisionalidad del Despacho 004, por tratarse de asuntos conocidos por dicha titular cuando fungió como Juez Administrativa de Villavicencio, el Secretario del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, presentó informe⁵ en el que se indicó que se radicaron en la OFICINA JUDICIAL 64 impedimentos, los cuales por reparto le correspondieron al Despacho 001, presidido por la aquí accionante, por lo tanto, debieron habersele compensado.

• COMPENSACIONES

MEDIO DE CONTROL	CANTIDAD DE COMPENSACIONES
Nulidad y restablecimiento del derecho	48
Reparación directa	11
Ejecutivo singular	3
Prueba anticipada	1
Acción de Tutela	1
TOTAL	64

POR GRUPO DE REPARTO	CANTIDAD DE COMPENSACIONES
Nulidad y restablecimiento del derecho	1
Ejecutivo singular	1
Apelación de sentencia	42
Apelación de autos	17
Acción de Tutela	1
Impedimentos	2
TOTAL	64

De lo anterior se puede inferir que:

1. La OFICINA JUDICIAL tenía conocimiento del desequilibrio en el reparto de tutelas al tomar acción correctiva del 17 de noviembre al 19 de diciembre de 2016.
2. Se encuentra pendiente compensar 52 acciones de tutela.
3. El reparto durante los años 2017 y 2018 pese a que fue equitativo, es claro que no se tuvo en cuenta los 64 procesos que debían ser compensados por impedimento de la entonces Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR.

Siendo esta la oportunidad para la Sala de pronunciarse y sentar su postura, es pertinente señalar que la controversia que aquí se pretende resolver tiene básicamente dos ejes paralelos: el primero corresponde a las compensaciones de las acciones de tutela repartidas de más, y el segundo, la no compensación de los procesos remitidos del Despacho 004 al Despacho 001 por impedimento de la titular.

Respecto de las acciones de tutela, es incontrovertible que ante la puesta en marcha del software Justicia XXI ambiente WEB en el sistema de reparto a partir del año 2017, la UNIDAD DE INFORMÁTICA en coordinación con la OFICINA JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, por estar a su cargo la implementación de dicho sistema, debió importar los datos de configuración del predecesor S.A.R.J. respecto de las

⁵ Folios 106 y 107

compensaciones que se encontraban pendientes por realizar a fin de no generar esta clase de traumatismos, agestión que, contrario a lo pretendido por la UNIDAD DE INFORMÁTICA, debió realizarse sin necesidad de acto administrativo que lo ordenase, pues es un derecho ya adquirido como se logró evidenciar.

En cuanto a las compensaciones de los procesos remitidos por impedimento de la entonces Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, según el estudio cuantitativo realizado, se logró constatar que dichas compensaciones no fueron realizadas pese a que la OFICINA JUDICIAL manifestó haberlas registrado en el aplicativo Justicia XXI WEB.

Así pues, la negligencia de las entidades involucradas obligaron a la accionante a manifestar mediante aproximadamente 16 reiterativos oficios su inconformidad, incluso la llevó a instaurar una acción de tutela para obtener respuesta de uno de ellos, y por último a acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de exigir el cumplimiento de los Acuerdos citados en la presente acción, aun conociendo la causa de la inequidad en el reparto, desgastando de forma innecesaria el aparato judicial y las múltiples dependencias adscritas a él, por lo cual se instará a las entidades accionadas a actuar desde el principio de la cultura de la legalidad, el cual ha sido promovido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, precepto fundamental para descongestionar la Administración de Justicia en el territorio nacional.

Así las cosas, bajo el análisis de las pruebas que obran en el expediente, como de las contestaciones emitidas por las entidades involucradas y los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de este tipo trámite, los cuales, en el caso objeto de debate se hayan configurados, la Sala concluye que en el presente asunto es viable acceder a las pretensiones de la accionante y en consecuencia se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA realizar todos los procedimientos técnicos con el fin de compensar 53 acciones de tutela, 1 proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, 1 proceso ejecutivo singular - ambos de primera instancia -, 42 de apelaciones de sentencia, 17 apelación de autos y 2 impedimentos, teniendo en cuenta para ello los grupos de reparto establecidos.

Sumado a ello, se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA, que realice las adecuaciones técnicas necesarias para que garantice la efectividad de las compensaciones que sean registradas por la OFICINA JUDICIAL, para evitar desequilibrios en el reparto como se demostró en el asunto de marras, para ello la UNIDAD mencionada deberá allegar informe del cumplimiento las medidas tomadas al respecto.

Finalmente, se exhortará al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que dentro de sus competencias realice labores de control y vigilancia sobre el sistema de reparto, de manera que se garantice un reparto justo y equitativo para todos los Despachos que integran esta Corporación, así como la verificación sobre la realización y efectividad de las compensaciones que se ordenen.

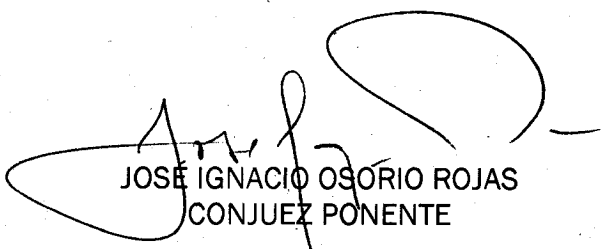
En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

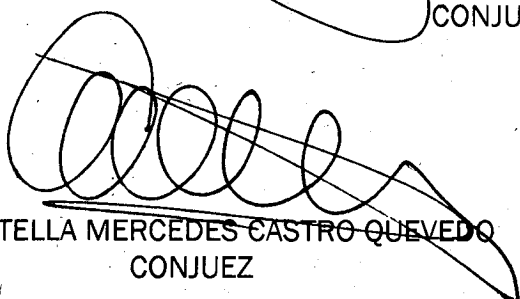
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA incumplió con lo establecido en los actos administrativos dictados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y contenidos en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, respecto de los artículos 2°, 3°, 7° y 8°, y en el Acuerdo PSAA13-10069 DE 2013, artículo 1°.

- SEGUNDO:** ORDENAR a DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA que realice los procedimientos técnicos necesarios para compensar al Despacho 001 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, 53 acciones de tutela, 1 proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, 1 proceso ejecutivo singular - ambos de primera instancia -, 42 de apelaciones de sentencia, 17 apelación de autos y 2 impedimentos, teniendo en cuenta para ello los grupos de reparto establecidos.
- TERCERO:** REQUERIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA para que en el término de setenta y seis (76) horas siguientes a la notificación, allegue al expediente constancia del cumplimiento del presente fallo.
- CUARTO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA, realizar las adecuaciones técnicas necesarias para que garantice la efectividad de las compensaciones que sean registradas por la OFICINA JUDICIAL, para ello se le otorga un plazo de 3 meses, por lo cual deberán allegar al expediente la constancia del cumplimiento.
- QUINTO:** INSTAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE INFORMÁTICA a aplicar y fomentar las políticas de la cultura de la legalidad con el fin de evitar trámites innecesarios y contribuir a la descongestión del aparato judicial.
- SEXTO:** EXHORTAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que dentro de sus competencias realice labores de control y vigilancia sobre el sistema de reparto.
- SÉPTIMO:** Notificar a las partes por el medio más expedito, y una vez ejecutoriada la sentencia procédase a su archivo del expediente.

Estudiada y aprobada en Sala de decisión de Conjuces de la fecha.


JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS
CONJUEZ PONENTE


STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ


INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA
CONJUEZ